

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	7600133330042018-00162-00
Demandante	:	Fundación Líderes para el Espíritu Empresarial – Liceo Colombo Irlandés
Demandado	:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control	:	Reparación Directa

Auto Nro. 547

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos

donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si la fundación demandante tiene derecho al reconocimiento de los servicios prestados en favor de la Entidad demandada, sin soporte contractual, correspondiente al servicio educativo de 30 estudiantes del calendario académico 2017, y al resarcimiento de perjuicios por la falta de pago de estos.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y tarjeta profesional No. 163.816 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido (Anexo 02 del expediente, digital).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79251d85153ebedacd99c89ae96b8fa479839dcaec10f57c2d3938ad03fc0b08

Documento generado en 24/09/2021 02:51:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00311-00
DEMANDANTES: Manuel José Benítez López
DEMANDADOS: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 549

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 1 de junio de 2021, en la que se dispuso:

“PRIMERO: DEVOLVER EL PROCESO al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

Así pues, tenemos que el señor Manuel José Benítez López, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de: i) certificación No. 1.410.10-52 SADE expedida por la Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana – Presidente Delegada del Departamento del Valle del Cauca, ii) la Resolución No. 1.68-1566 del 20 de diciembre de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA”*, iii) la Resolución No. 1.410-59.8-002 del 4 de febrero de 2019 *“Por medio de la cual se ordena la inscripción de Dignatarios, Revisor Fiscal y Tribunal Disciplinario del Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura, domiciliada en el Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca”*, iv) la Resolución No. 1.410-36 del 11 de abril de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”*, y v) la Resolución No. 1.68-0637 del 6 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1-410-59.8-002 del 04 de febrero de 2019”*.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo que se provendrá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 1 de junio de 2021, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor Manuel José Benítez López, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR A LA PARTE DEMANDADA, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, **en especial las constancias de notificación de los actos demandados**, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Hernán Quintero Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.380.307 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 102.076 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79d257fbc66afdd8e239dc0bd664c4fa39a37e13eb8bdf2e47acb14c3132b6**

Documento generado en 24/09/2021 02:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	76001-33-33-004-2019-00117-00
DEMANDANTE:	Dumar Balanta Castro y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.

Auto Interlocutorio N° 550

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la Entidad demandada, solicitó la acumulación del proceso de la referencia, con el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, con radicación No. 76001-33-33-013-2020-00093-00, toda vez que, los hechos que dieron origen a dichas demandas son idénticos, la Entidad demandada es la misma en ambos procesos, los procesos se encuentran en primera instancia y se deben tramitar por el mismo procedimiento y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

Establecido lo anterior, es dable para el Despacho señalar que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. De la misma forma, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas y como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la figura procesal que nos ocupa, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, el cual, en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ACUMULACION DE PROCESOS Y DEMANDAS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.



instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En atención a la norma en cita, colige el Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando se tramiten por el mismo procedimiento y se encuentren en la misma instancia.

Así las cosas, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para tal efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se deprecia:



RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA PROCESAL	TEMA
2019-00117-00	DUMAR BALANTA CASTRO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	Que se declare administrativamente responsable a la Entidad demandada por la muerte de la joven Daniela Castillo Salazar ocurrida el día 7 de enero de 2018 y como consecuencia de ello se ordene el pago de perjuicios.
2020-00093-00	LUZ ANGELA CASTILLO SALAZAR Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	PENDIENTE DE CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA DEMANDADA	Que se declare administrativamente responsable a la Entidad demandada por la muerte de la joven Daniela Castillo Salazar ocurrida el día 7 de enero de 2018 y como consecuencia de ello se ordene el pago de perjuicios

Del anterior cuadro se observa que: **(i)** existe identidad en los hechos que generaron la demanda, **(ii)** la Entidad demandada es la misma, **(iii)** se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia del CPACA, **(iv)** las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola, y **v)** en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, se cumplen los requisitos para que sea procedente la acumulación de los dos (2) procesos que nos ocupan. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso que cursa en este Despacho es el más antiguo – toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó el 10 de julio de 2019 –, en atención a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del C.G.P², se le solicitará al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali la

² “**Artículo 149. Competencia.**

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación



remisión del proceso con radicación No. 76001-33-33-013-2020-00093-00 que cursa en dicho Despacho, para continuar con el trámite de los procesos.

Por lo expuesto se,

DISPONE

1. **Decretar la acumulación** de los procesos con radicación No. 76001-33-33-004-**2019-00117-00** y 76001-33-33-013-**2020-00093-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Solicitar al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali la remisión del proceso con radicación No. 76001-33-33-013-2020-00093-00 que cursa en dicho Despacho, para continuar con el trámite de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004

del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares". (negritas y subrayas por fuera del texto).

"Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." ". (negritas y subrayas por fuera del texto).



Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9a58b961ad7d1901a7fdb0ed23ff61ef1b5e7e73910fc7591e8dbcea73f678

Documento generado en 24/09/2021 02:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00329-00
DEMANDANTE: Yolanda Mendoza Gutiérrez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 551

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que en el expediente no consta respuesta alguna de la Entidad demandada.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados en la demanda visible en los folios 51 al 67 del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

Los problemas jurídicos en el presente caso se plantean en los siguientes términos:

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?

¿Tiene derecho la demandante a que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reintegre el porcentaje deducido por concepto de descuentos realizados en salud, en cuantía superior al 5%?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la parte actora acompañados en la demanda visible en los folios 51 al 67 del expediente digital.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:



¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?

¿Tiene derecho la demandante a que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reintegre el porcentaje deducido por concepto de descuentos realizados en salud, en cuantía superior al 5%?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0cec01d10845e5b9205ade014531c507b8861dce86104a3e0ad9bcd46ad9bf

Documento generado en 24/09/2021 02:51:39 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00024-00
DEMANDANTE: Norberto Guerrero Robles
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 552

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que en el expediente no consta respuesta alguna de la Entidad demandada.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 20 a 28 del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 08 de noviembre de 2019, por medio del cual se niega el derecho a pagar la sanción por mora y como consecuencia de ello, condenar a que se le reconozca y pague dicha sanción establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la parte actora visibles a folios 20 a 28 del expediente digital.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:



¿Es procedente la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 08 de noviembre de 2019, por medio del cual se niega el derecho a pagar la sanción por mora y como consecuencia de ello, condenar a que se le reconozca y pague dicha sanción establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a732f3b8bbb1ccb851cd16e5fe09faf5b5da3fab35a4f5d4717db5d0c970cb

Documento generado en 24/09/2021 02:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00030-00
DEMANDANTE: Beatriz Collazos Albornoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 553

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar



pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que en el expediente no consta respuesta alguna de la Entidad demandada.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0584 del 03 de abril de 1998, por medio de la cual se niega una petición de pensión post-mortem 18 años y como consecuencia de ello se debe ordenar que se reconozca y liquide la pensión vitalicia de jubilación y demás emolumentos dejados de percibir?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la parte actora acompañados como anexos de la demanda del expediente digital.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0584 del 03 de abril de 1998, por medio de la cual se niega una petición de pensión post-mortem 18 años y como consecuencia de ello se debe ordenar que se reconozca y liquide la pensión vitalicia de jubilación y demás emolumentos dejados de percibir?



TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76cdb9d31c35bdbb205593ca7414bc3128c4b2fceb9b84fae008836ddc08f89d

Documento generado en 24/09/2021 02:51:45 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-**2020-00092-00**
Demandante: Blanca Inés Ospina Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 554

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora **Judith Mosquera** por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 26 de octubre de 2018 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.¹ El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa –del poder que obra a folio 47 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Blanca Inés Ospina Ospina en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e700a7826e6b0606c587f0fe795a6a6df79f79d9ce0e47f76a556f04d5855f83**

Documento generado en 24/09/2021 02:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00095-00
DEMANDANTE	:	MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 555

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora María Cristina Cortes Marmolejo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 2 de octubre de 2018, donde solicitó la reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad del 6 de abril de abril de 2021¹; y la contestó el 30 de abril presente año²; sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante el 28 de julio del año en curso allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida³.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mp75%2fhqCZttFngNkeal4ZxBLa7l%3d>.

² "C28674 ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS VIERNES, 30 DE ABRIL DE 2021 13:36 5 ARCHIVOS JULIAN ERENSTO LUGO -JZ". Ibidem.

³ "C40722 -MIÉRCOLES, 28 DE JULIO DE 2021 12:43-ALLEGA-DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES -TATIANA.VELEZ-ANEXOS-1-ALRP". Ib.

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso⁴. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir sobre el traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 46 y 47 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento*

⁴ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado sustituto de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Anexo Nro. 2 de la contestación de la demanda).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., 2 memorial de desistimiento expediente digitalizado).

TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

⁵ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

DEL MAGISTERIO.

No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6daf41f101977a559130ad21a67b732e3cd148c3dd888be74ab0fa05e67cbd3

Documento generado en 24/09/2021 02:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00117-00
DEMANDANTE : Mónica Tersa Hidalgo Oviedo.
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 556

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la Señora Mónica Tersa Hidalgo Oviedo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR20 – 1381 del 04 de marzo de dos mil veinte (2020) por medio de la cual se le resolvió de forma negativa la petición de reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012 y del acto ficto o presunto negativo originado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución en cita.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 191 del nueve (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanará los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora MÓNICA TERSA HIDALGO OVIEDO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 de Armenia y tarjeta profesional No. 232.862 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 1 y 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24ce41ad148108f489a89956d221411b0be47eef36776bddabfdca0c436777**

Documento generado en 24/09/2021 02:50:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001333300420210015101
DEMANDANTE : María Esther Vergara
DEMANDADOS : Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
PROCESO : Ejecutivo

Auto No. 558

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto Nro. 401 del 30 de julio de 2021 notificado en estado electrónico Nro. 26 del 17 de agosto del presente año¹, mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

En síntesis, la recurrente manifiesta que el Despacho negó el mandamiento de pago basándose en que no se ha cumplido el termino de 10 meses para entablar la demanda, sin tener en cuenta que mediante sentencia C-167 del 2 de junio de 2021 la Corte Constitucional declaró *“inconstitucional la norma de la ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del código general del proceso para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social”*.

II. Procedencia del Recurso

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, por lo tanto, y como no hay norma en contrario, el Despacho abordará su estudio ya que además fue interpuesto oportunamente el 19 de agosto de 2021³.

III. Consideraciones

En el *sub judice*, el mandamiento de pago fue denegado porque la obligación no es exigible actualmente, ya que el plazo de 10 meses con que cuenta la administración para realizar el pago no ha vencido (art. 192, inciso 2 del CPACA⁴), por cuanto la sentencia proferida por Tribunal Administrativo del Valle del

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mp75%2fhqCZttFngNkeal4ZxBLa71%3d>

² Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61: “Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

³ “... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” C.G.P.

⁴ “Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”.

Cauca, base de la ejecución, alcanzó ejecutoria el 18 de diciembre de 2020⁵, luego el citado termino fenecerá solo hasta el próximo 19 de octubre de 2021.

Frente al argumento de la recurrente, este no es de recibo para el Despacho, puesto que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, declarado inexecutable mediante sentencia C-167 del 2 de junio de 2021, por vulnerar el principio de unidad de materia, no fue considerado para negar el mandamiento de pago, ya que el análisis se realizó con fundamento en la norma especial aplicable al sub-lite, citada en precedencia, que dicho sea de paso se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho razones para revocar el auto Nro. 401 del 30 de julio de 2021.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

NO REPONER la providencia Nro. 401 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb396bb16d14112a50e1cffc9660c9b725c4a56ce4d55f5473657d301f5f3f3**

⁵ "Que de conformidad con el comunicado interno Radicado No. 2021000100132052 del 27 de enero de 2021, los anteriores fallos quedaron debidamente ejecutoriados el día el 18 diciembre 2020 y la fecha de presentación de la demanda fue el 15 de noviembre de 2016." Resolución RDP 011166 del 4 de mayo de 2021 de la UGPP, FI., 23 de los anexos de la demanda.

Documento generado en 24/09/2021 02:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho el memorial de solicitud de ejecutivo a continuación del ordinario Radicado Nro. 2014-00035-00, presentado por el abogado José Ignacio Llinás Chica en un (01) folio. Se informa que el citado proceso ordinario se encuentra archivado desde el 31 de octubre de 2017. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2021-00165-01-00
EJECUTANTE	:	Julio Emilio Bohórquez
EJECUTADO	:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
PROCESO	:	Ejecutivo a continuación del ordinario

Auto Interlocutorio Nro. 559

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de “apertura del proceso ejecutivo a continuación” del ordinario presentado el abogado José Ignacio Llinás Chica, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

Consideraciones:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que, por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1º, que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9º del artículo 156 del

CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...].”

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de esta, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir:

“(...) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo”¹.

De acuerdo con la Corporación citada, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo llegó a las siguientes:

“(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2017, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

- La condena impuesta en la sentencia
- La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado [...]” (Negrillas fuera del texto original).

Caso Concreto:

En el presente asunto se constata la presencia de falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago, pues en la escueta solicitud no se indica i) cuál fue la condena impuesta, ii) el monto de obligación por la que se pretende se libre mandamiento, en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas iii) se echa de menos la prueba de que el ejecutante radicó la petición de pago ante la Entidad, con fin de corroborar la exigibilidad del título complejo tal y como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado³ iv) como se mencionó el

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2017, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

³ “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.” Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

fallecimiento del demandante, debe acreditarse la condición de heredero o herederos de la parte ejecutante, y el respectivo poder otorgado para adelantar el proceso, y finalmente v) como el proceso ordinario radicado bajo el Nro. Nro. 2014-00035-00 se encuentra archivado, la parte interesada debe solicitar el desarchivo y consignar el valor del arancel judicial (Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Circular DEAJC20-58 de fecha 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

De conformidad con lo anterior, y no obstante el presente es un trámite ejecutivo, en el que no es factible la inadmisión de la demanda, como quiera que los defectos señalados son de tipo formal, el Despacho con previsión del artículo 162 y ss., del CPACA., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 ibidem).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00165-01-00
Ejecutante: Julio Emilio Bohórquez
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag
PROCESO: Ejecutivo

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5355d688d22578c7b46a78a2fc2dd8112bcfab1d67934ca703c0cf9512ad4a1
Documento generado en 24/09/2021 02:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-**2021-00174-00**
DEMANDANTE : Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-
DEMANDADO : Aldemar Vivas Ruíz
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Auto Interlocutorio No. 560

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*” en contra del señor Aldemar Vivas Ruiz, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 017923 del 27 de octubre de 2005 y 3504 del 24 de febrero de 2006, por medio de las cuales se reconoció pensión de vejez al demandante.

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario hacer referencia a lo consagrado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que dispone sobre las reglas de competencia, lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, el Código General del Trabajo y de la Seguridad Social¹, consagró en el artículo 2°, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4² que conocerá de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en

¹ Decreto Ley 2158 de 1948

² Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias con respecto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del despacho, que:

“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público”.

(...)”

CASO CONCRETO

Revisados los anexos de la demanda aportados por COLPENSIONES vía correo electrónico, se observa la historia laboral del demandado, de la cual se evidencia que a lo largo de su vida laboral prestó sus servicios en Empresas de carácter privado.

Así las cosas y conforme el desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, concluye el Despacho que en atención a que la vinculación laboral del señor Aldemar Vivas Ruiz, fue en el sector privado, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, correspondiéndole por competencia el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad laboral y Seguridad Social (Reparto).

TERCERO ANOTAR su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892a4d8111393180431bc1ac1c6b93b9724decbbcb8f02718c5f6c60a6a4ad10**
Documento generado en 24/09/2021 02:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00180-00
DEMANDANTE : William Mejía Arias
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 561

El señor William Mejía Arias, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2021-203.5.310 del 18 de agosto de 2021, mediante el cual la Entidad negó al actor el pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por señor William Mejía Arias, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto,

a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.219.980 y T.P No. 180.467 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a763846614d444dbe881e8f6fae8fa625a47c8b4ac521938bc74d7bca66c0b
Documento generado en 24/09/2021 02:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00182
DEMANDANTE : Piedad Valencia Abadía y Keila Stephanie González Valencia
DEMANDADO : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 562

Las señoras Piedad Valencia Abadía y Keila Stephanie Gonzáles Valencia, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsables a la entidades demandadas por los perjuicios ocasionados con motivo de la desaparición y posterior asesinato de Israel Antonio González Ortiz (Q.E.P.D) .

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de reparación directa, presentaron Las señoras PIEDAD VALENCIA ABADÍA y KEILA STEPHANIE GONZÁLES VALENCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten

demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL identificada con cédula de ciudadanía No. 69.990.043 de Cali y tarjeta profesional No. 121.178 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ef71c53819ba1a5f23febf035df4cbc197b12f82b005a90d3430935fcd43fc**

Documento generado en 24/09/2021 02:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004- 2021-00189-00
DEMANDANTE:	Julio Cesar Riascos Riascos
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 563

El señor Julio Cesar Riascos Riascos, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, generado por la no resolución de la petición radicada por el actor el día 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual solicitó el incremento pensional conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

No obra dentro del expediente, certificado en el que se determine cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, por lo que, debe aportar la parte actora certificación salarial del señor Julio Cesar Riascos Riascos, en la cual se indique dicho lugar y el cargo desempeñado, puesto que la misma es importante para determinar la competencia por factor de territorio.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea

corregido.

Así mismo, se requiere al Apoderado judicial de la parte actora para que allegue una copia visible del poder, puesto que el aportado es ilegible.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.C.A., se exhorta al togado de la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia del escrito de subsanación a la Entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe7418496e92e55322ab67514a0e236169e4d68524180049fd0cbd587768d632

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00189-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Riascos Riascos
DEMANDADO: UGPP

Página 3 de 3

Documento generado en 24/09/2021 02:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00243-00
Demandante : Marina Valencia de Olaya
Demandados : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Luz Marina Meneses G.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 564

La señora **Marina Valencia de Olaya**, por intermedio por intermedio de apoderada judicial presentó el medio de control de la referencia en contra de la **UGPP** y la señora **Luz Marina Meneses Gordillo**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Entidad le negó la pensión de sobrevivientes del causante Vilfredo Olaya Gutiérrez.

Mediante auto del 8 de septiembre de presente año, el Juzgado Trece de Familia de este Circuito admitió acción de tutela¹ presentada por Luz Marina Meneses Gordillo, en contra de la UGPP, Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, y el FOMAG, además vinculó al Ministerio de Educación, a la Fiduprevisora, al Juzgado 19 Administrativo de Cali y a este Despacho.

Revisado el escrito de tutela y el aplicado de consulta de procesos de la Rama Judicial², se pudo establecer que ante el Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali, cursa el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el Nro. **76001333301920180013700**, promovido por **Luz Marina Meneses Gordillo**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento del Valle del Cauca y Marina Valencia de Olaya**, donde solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, este Despacho.

DISPONE:

SOLICITAR al Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali que envíe el enlace del expediente Radicado bajo el Nro. **76001333301920180013700**, para lo cual se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ Radicado Nro. 76001311001320210030900

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.a0spx?EntryId=cocyA2fCpLe536buSvSJ%2b5w0B3Y%3d>

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 83652b09cdc0c3cd76d7d128a248f253deafcbbab383dc084fba5c6ea6b2e5e6
Documento generado en 24/09/2021 02:50:39 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00178-00
DEMANDANTE : Blanca Nubia Luna Beltrán
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 565

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante de decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Entidad demandada (fl., 17 expediente digitalizado).

1. ANTECEDENTES

La ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de la Entidad ejecutada en las siguientes entidades financieras, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, de esta capital.

Previo a resolver se harán las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalarla cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres

(3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son Bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

[...]

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Así mismo se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo².

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda se

¹ Artículo 195, Párrafo 2° “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² Línea jurisprudencial integrada por las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

refiere al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, y, la tercera la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a estas excepciones el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

*Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.”*³ Subraya el Despacho.

En el *sub examine*, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se observa que la situación de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior teniendo en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia judicial, la cual a su vez tiene origen en acreencias laborales y de la seguridad social.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la petición de embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7, en los Bancos DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁴, la entidad

³ Sección Quinta, Radicado 20001-23-33-0002020-00484-01 (AC), Consejera Ponente Roció Araujo Oñate, 25 de marzo de 2021.

⁴ “**Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...)”

bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

El embargo se limita a la suma de \$218.311.326⁰⁰, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7, tenga o llegue a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, de Cali, destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de \$218.311.326⁰⁰, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los Gerentes de los establecimientos bancarios, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, de Cali, para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

Y en caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5684a17d9bb40fc2d8e136d975b80cfaaa139ca5d4d42fbb4f79554f1da7ee97

Documento generado en 24/09/2021 02:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-**2020-00096-00**
Demandante: Ruth Marina Patiño Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 566

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora **Ruth Marina Patiño Escobar** por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 25 de octubre de 2018 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el incremento del salario mínimo legal mensual y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Mediante sentencia, se establezca la pertenencia al régimen exceptuado por parte del actor consagrado en la ley 100 de 1993 y, aunado a lo anterior, se consagre el pago y reajuste anual de su pensión por ser vinculado con anterioridad al 27 de junio de 2003.
- 4) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente a fijar audiencia inicial; sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.¹ El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra a folio 48 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...El auto que acepte un desistimiento

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ruth Marina Patiño Escobar en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5cc143c2d4a65b23073b984fb3bb53a919e33a56d9f1d8d56f26eb71be48bb**
Documento generado en 24/09/2021 02:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-**2018-00232-00**
Demandante: María Adelina Suarez Riascos y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 567

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la documentación allegada por parte de la Fiscalía 19 Especializada Guala – Policía Subdirección Seccional de Fiscalías, no sin antes, decidir lo pertinente frente al **INCIDENTE DE SANCIÓN** aperturado en contra del señor **JHON FREDDY ENCIALES LOTA**, en su calidad Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali.

1. Sobre el Incidente de Sanción:

1.1 Objeto:

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite incidental iniciado en contra del señor **Jhon Freddy Enciales Lota**, en su calidad Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial, por medio del cual se le solicitó allegara copia de una investigación penal.

1.2 Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 135 del 19 de febrero de 2020, proferido dentro de la Audiencia Inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia, se dispuso a oficiar a la Fiscalía General de la Nación para en el término de diez (10) días, remitiera copia de la investigación adelantada dentro de la denuncia penal No. 760016000193201401654 presentada por la señora María Adelina Suarez

Riascos, identificada con CC No. 66.979.868, con ocasión al delito de amenaza.

En acatamiento de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios No. 44 del 24 de febrero de 2020 y 211 del 2 de diciembre de la misma anualidad – de los cuales se acreditó que fueron radicados-.

No obstante, el Despacho no observó que la Entidad oficiada atendiera el requerimiento efectuado, razón por la cual y en aplicación de los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, mediante Auto No. 199 del 13 de agosto de 2021, se abrió formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial en contra del señor Jhon Freddy Enciales Lota, en su calidad Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali.

Así mismo, requirió al referido Director Seccional, para que en el término de 5 días diera las explicaciones del caso de su incumplimiento y a la vez enviara copia de la investigación solicitada.

1.3. Intervención de la Entidad demandada:

La Fiscalía 19 Especializada Guala – Policía Subdirección Seccional de Fiscalías, vía correo electrónico, allegó la investigación requerida por el Despacho que originó el incidente que nos ocupa.

1.4 Para resolver se considera:

El artículo 60ª de la Ley 270 de 1996. Adicionado por el art. 14, Ley 1285 de 2009, consagra:

“Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos.

(...)

Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”

Estos poderes del Juez lo legitiman en su función de dirigir el proceso garantizando su avance normal, puesto que también dependen los óptimos resultados que se esperan del ejercicio de este poder público, cuando se requiere a una Entidad para que aporte una prueba necesaria. En esa

medida, se impone reprender a los representantes legales bien sea de Entidades privadas o públicas, que injustificadamente obstruyan el curso normal de un proceso ante la falta del suministro en este caso de una prueba requerida en varias oportunidades mediante oficio, que lo ocuparían innecesariamente en detrimento del proceso judicial.

Viene al caso el precedente del Consejo de Estado, que justifica el ejercicio de los poderes disciplinarios del juez.

“Los poderes disciplinarios del juez son instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia y encuentran su razón de ser en el hecho de que el juez, como máxima autoridad responsable del proceso, ‘está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto...’¹”

En el presente caso, comoquiera que la Fiscalía General de la Nación, presentó la documentación que se le había solicitado, cesó el incumplimiento, agotándose así el objeto del presente incidente, por lo cual el mismo se cerrará.

Igualmente, la documentación presentada se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de la misma.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del señor del señor **Jhon Freddy Enciales Lota**, en su calidad Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, por carencia del objeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de noviembre de 1997, Rad. 4732.

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00232
Demandante: Adelina Suarez Riascos y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

Página 4 de 4

SEGUNDO: COMUNIQUESE por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: Se **INCORPORA, SE CORRE TRASLADO Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, la investigación allegada por la Fiscalía 19 Especializada Gaula – Policía Subdirección Seccional de Fiscalías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1a1c7c564449d9c50ef97a9534a54b4817bb2148bc06e3dffa6774edba08281
Documento generado en 24/09/2021 02:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2019-00156-00
Demandante	:	Loreto Cuero Hurtado y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto No. 568

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“**Artículo 180.** Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el miércoles **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y T.P. Nro. 149110 del C. S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folio 36 y ss., anexo 2 del expediente digitalizado.

3.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ee6b8cf63d926ae30607b647ed1302686787d270520cf6fc3c986cafab87e1fc

Documento generado en 24/09/2021 02:51:36 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 568

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00111-00
Demandante: William Darío Acevedo Jaramillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Así mismo, y en los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los antecedentes administrativos aportados por la Entidad accionada.

- **Documentales solicitadas:**

El Apoderado judicial de la parte actora solicitó se oficie a la Entidad demandada, con la finalidad de que allegara al Despacho, copia de la hoja de servicios del demandante, sin embargo, como la misma fue aportada tanto con los anexos de la demanda, como por la Entidad demandada, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de solicitarla.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio No. E-00003-201707509-Casur ID 223561 del 18 de abril de 2017, por medio del cuál la Entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo desde el año 1997 hasta la actualidad?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se



DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la parte actora con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la Entidad demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de solicitar la hoja de servicios del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio No. E-00003-201707509-Casur ID 223561 del 18 de abril de 2017, por medio del cual la Entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo desde el año 1997 hasta la actualidad?

CUARTO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c9e5e0080aae8a157894ff63f15541b4fceb32e0578c519c532c2a0fb517d**

Documento generado en 24/09/2021 02:50:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	7600133330042018-00252-00
Demandante	:	RAFAEL MORENO BARONA
Demandado	:	EMCALI EICE ESP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Nro. 548

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicitó que se oficiara al Ministerio de Trabajo, para que remitan copia autentica con nota de deposito de la convención colectiva de trabajo, suscrita por EMCALI y SINTRAEMCALI, para la vigencia 1 de enero de 1986 al 31

de diciembre de 1987. Sin embargo, constata el Despacho que dicho documento fue allegado en copia simple con la demanda (fls., 83 a 134 del expediente digitalizado), por tanto, el Despacho se abstendrá de decretar la prueba.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si el señor RAFAEL MORENO BARONA tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague la mesada extra de diciembre establecida en el artículo 74 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMACALI y SIEMTRAEMCALI en 1987.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

Finalmente, el mandatario judicial de EMCALI EICE ESP, abogado Ary Arias Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.797.847 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 247.847, renunció al poder -fl., 223 del expediente digitalizado- que le fue conferido por la Secretaria General de la Entidad (fl., 166 del exp.), por cuanto su contrato de prestación de servicios finalizó.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de EMCALI EICE ESP.

ACEPTAR la renuncia del abogado Ary Arias Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.797.847 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 247.847, al poder que le fue conferido por la Entidad demandada, en este asunto.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fa7f149d46829089e665a71001b6ced570778a9063c7e677f95b65d6b11b0a

Documento generado en 24/09/2021 02:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00144-00
DEMANDANTE : Juan Pablo Torres Torres.
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 557

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Torres Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20211200-010057901 Id 649096 del 19 de abril de 2021, 20211200-010075231 Id: 657284 del 21 de mayo de 2021, 20211200-98481 Id: 667876 del 29 de junio de 2021 mediante los cuales se niega la reliquidación de las partidas computables del demandante

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 411 del nueve (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanará los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor JUAN PABLO TORRES TORRES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eee8368e264093962a7666e55ab3da124397ca828b5ef53d42e2c8c44e9432f**

Documento generado en 24/09/2021 02:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00202-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Controversias Contractuales

Auto de Sustanciación No. 256

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180.Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.*** *También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente

contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se
notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan
concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00202-00
DEMANDANTES: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Palmira

Página **3** de **3**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75158cf951a63c99141ff8d79a58d013ca7d0efeea689528655bc5cfedec6c3

Documento generado en 24/09/2021 02:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2018-00291-00
Demandante	:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado	:	María Eunice Lara de Monsalve
Vinculado	:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 266

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

I. CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

1.1 El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...). (Se resalta).

1.2 De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

1.3 Por otra parte, con la contestación de la demanda (fls., 79-80) fue propuesta la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos -art. 100, núm., 8 CGP-, para acreditarla, se solicitó que se oficiara al Juzgado 5 administrativo de este Circuito para que certificará el estado y existencia del proceso Radicado bajo el Nro. 76001-33-33-005-2017-00170-00. Solicitud que por ser procedente se despacha favorablemente y se ordenará OFICIAR por Secretaría al Juzgado 5 administrativo Oral de este Circuito de Cali, que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación electrónica, remita a este Despacho el enlace del citado proceso.

Conforme al artículo 101 del CGP., en la audiencia inicial se resolverán las excepciones planteadas.

1.4 Ahora bien, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

1.5 Finalmente, en cuanto a los apoderados de las partes:

El abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, a través de memorial del 17 de septiembre de 2019 (fl.,68 del expediente digitalizado) presentó renuncia al poder que le fue conferido por Colpensiones, mediando comunicación radicada 6 de septiembre de 2019 (fl., 69) dirigida a la Entidad, por ser procedente el Despacho la aceptará (art. 76 del CGP).

Se encuentra visible a fls., 2 a 10, anexo 07 del expediente, Poder General otorgado mediante escritura pública por el Representante Legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y T.P. Nro. 102.786 del C.S. de la J., representante legal de Paniagua & Cohen Abogados SAS., para actuar como apoderada de la Entidad, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. A su vez la apoderada general, allegó sustitución de poder, en las mismas condiciones y facultades a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.045.981 y T.P. Nro. 277.093 del C. S. de la J., solicitud a la que también se accederá.

El Director jurídico de la UGPP mediante escritura pública - fls., 1 y ss., anexo Nro. 04 del expediente digitalizado - otorgó Poder General al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.760.044 y T.P. Nro. 186.297 del C.S. de la J., para que represente a la Entidad en este y otros asuntos en el Departamento del Valle del Cauca, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

La demandada María Eunice Lara de Monsalve otorgó poder especial a la abogada Ana Alicia Tenorio Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.874.223 y Tarjeta Profesional Nro.

96.280 del C.S de la J., para que la represente en el presente proceso (fl., 90 y 91 del expediente digitalizado), por lo tanto, se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el miércoles **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFICIAR al Juzgado 5 administrativo de este Circuito Oral de Cali, para que dentro del termino de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita a este Despacho el enlace del proceso radicado bajo el Nro. 76001-33-33-005-2017-00170-00, donde funge como demandante MARIA EUNICE LARA DE MONSALVE, y como demandados COLPENSIONES y la UGPP.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia de Luis Eduardo Arellano Jaramillo como apoderado judicial de COLPENSIONES, de conformidad con lo manifestado en memorial.

RECONOCER personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y T.P. Nro. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES, y a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.045.981 y T.P. Nro. 277.093 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.760.044 y T.P. Nro. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada a la abogada Ana Alicia Tenorio Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.874.223 y Tarjeta Profesional Nro. 96.280 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandada.

SEXTO: Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00291-00
DEMANDANTE: Colpensiones
DEMANDADO: María Eunice Lara de Monsalve
VINCULADO: UGPP

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b16ac44b1988069e981330a65a30a340606caefd445ec26fd6e59b3a849895a**
Documento generado en 24/09/2021 02:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	760001-33-33-004-2020-0017800-01
Demandante	:	Blanca Nubia Luna Beltrán
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Proceso	:	Ejecutivo

Auto No. 267

De las excepciones propuestas por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de, por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee4c8b71c1a3039553782e9389df0e0d84562cd224399e51b78606b373daadc9

Documento generado en 24/09/2021 02:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>